

A photograph of Fidel Castro Ruz, an older man with a grey beard and mustache, wearing a green military-style jacket. He is pointing his right index finger towards the camera while speaking. The background is a clear blue sky.

Revolución:

Es sentido del momento histórico

Es cambiar todo lo que debe ser cambiado

Es igualdad y libertad plena

Es ser tratado y tratar a los demás como seres humanos

Es emanciparnos por nosotros mismos

Y con nuestros propios esfuerzos

Es desafiar poderosas fuerzas

Dominante dentro y fuera

Del ámbito social y nacional

Es defender valores en los que se cree

Al precio de cualquier sacrificio

Es modestia, desinterés, altruismo,

Solidaridad y heroísmo

Es luchar con audacia,

Inteligencia y realismo,

Es no mentir jamás

Ni violar principios éticos

Es convicción profunda

De que no existe fuerza en el mundo

Capaz de aplastar

La fuerza de la verdad y las ideas

Revolución es unidad,

Es luchar por nuestros sueños de justicia

Para cuba y para el mundo,

Que es la base de nuestro patriotismo,

Nuestro socialismo

Y nuestro internacionalismo.

Fidel Castro Ruz.



Sede Universitaria Municipal Abreus

*Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas
Carrera de Derecho*

Disertación Teórica

Título: *“Sujetos que intervienen en la fase preparatoria del juicio oral. Status de parte”.*

Autor: *Diana Quintana Rodríguez*

Abreus, 20 de mayo de 2009

“Año del 50 Aniversario del Triunfo de la Revolución”

Dedicatoria

Dedico este trabajo al 50 aniversario del triunfo de la Revolución.

A mi madre y mi cónyuge que me han apoyado y guiado en el transcurso de mis días.

A todos los profesores que de una forma u otra fueron impartiendo los conocimientos que hoy me enriquecen.

A la Revolución sin la cual los trabajadores como nosotros no hubiéramos tenido la posibilidad de estudiar, gracias por habernos dado esta linda oportunidad de prepararnos como licenciados.

A todos, muchas gracias.

Resumen

Los sujetos que intervienen en la fase preparatoria del juicio oral. Su Status de parte es el tema analizado en este trabajo investigativo que consta de 3 capítulos fundamentales, divididos en epígrafes, en los que se define que es la fase preparatoria, sus generalidades, quienes son los sujetos que en ella participan, sus funciones, además de las actuaciones que se realizan y el análisis de los resultados obtenidos .

La autora de esta investigación considera que está frente a un tema actual, novedoso e importante, es actual porque en el mundo la teoría de la participación de las partes ha ido ganando espacio, es novedoso pues en el último congreso de ciencias penales es uno de los temas sustantivos el proceso penal. Se razona que es un tema importante porque de la eficiencia con la que se haya trabajado en la fase preparatoria y la discusión que puedan hacer los sujetos y partes depende la calidad del resto del proceso.

La investigación tiene por objeto fundamental la labor que le corresponde a cada parte dentro de la fase preparatoria del proceso penal, así como, analizar la relación que existe entre estas durante el desarrollo de la fase, pues siempre que las partes actúen y se relacionen como es debido podrán lograr un buen proceso como requiere la ley.

Índice

Páginas

Introducción.....	1
Desarrollo.....	3
Capítulo I La fase preparatoria del juicio oral. Generalidades, términos.....	3
Epígrafe 1.1 La fase preparatoria del juicio oral. Generalidades.....	3
Epígrafe 1.2 Términos de la fase preparatoria.....	5
Capítulo II Sujetos que intervienen en el proceso. Sus Funciones.....	6
Epígrafe 2.1 Sujetos que intervienen en el proceso.....	6
Epígrafe 2.2 Sus Funciones.....	8
Capítulo III Las actuaciones de la fase preparatoria. Análisis de los resultados.....	13
Epígrafe 3.1 Las actuaciones de la fase preparatoria.....	13
Epígrafe 3.2 Análisis de los resultados.....	18
Conclusiones.....	19
Recomendaciones.....	20

Introducción

La fase preparatoria del juicio oral constituye una de las dos grandes etapas en que se divide el proceso en nuestra Ley de Procedimiento Penal: la fase investigativa, de recolección de los elementos esenciales sobre el hecho acontecido y la fase del juicio oral. Esta división es característica de todos los sistemas penales de enjuiciar modernos, aunque en algunos es más breve la etapa de preparación del juicio o es, en lo fundamental, una actividad anterior al inicio del proceso judicial. (según Lic. José Candía Ferreira profesor Adjunto de derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana)

En esta primera etapa, se aprecia que predominan instituciones y métodos que se corresponden más con el sistema inquisitivo, mientras que en la posterior prevalecen las instituciones y formas del sistema acusatorio y esta integración es lo que permite calificar a nuestro procedimiento como afiliado al sistema mixto o acusatorio formal, o como también se califica por algunos autores, procedimiento inquisitivo reformado.

A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento civil, las actuaciones previas al ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, están detalladas en nuestra ley ritual, es decir, forman propiamente parte del proceso, aunque se considera por muchos autores, con razón, que se trata de una etapa administrativa, porque no está a cargo de órganos jurisdiccionales, ya que la intervención del tribunal en el proceso es únicamente a partir de que se ejercita la acción penal, salvo excepciones muy aisladas (ver procedimiento de extradición, como ejemplo).

Esta regulación de las averiguaciones a realizar a partir del conocimiento de un hecho delictivo, es indispensable por dos razones esenciales: como se pretende demostrar la existencia y características de un hecho ocurrido en el pasado, resulta necesario obtener los elementos que permitan formar convicción acerca de tal acontecimiento y mientras más abundantes puedan ser aquellos, más firme podrá ser el real conocimiento del hecho y sus responsables.

El tema de la investigación: "Los sujetos que intervienen en la fase preparatoria del juicio oral. El Status de parte", se seleccionó porque constituye una necesidad estudiar esta arista fundamental y profundizar en su plano teórico.

La autora del presente trabajo considera que la importancia del tema, la novedad y la actualidad de la investigación son elementos que se relacionan en esta oportunidad, pues sobre ello se ha ido ganando espacio en el mundo entero, en Cuba se trabaja por lograr un debido proceso penal.

Los objetivos de esta investigación consisten en:

- Ø Fundamentar teóricamente la necesidad e importancia de la labor que le corresponde a cada parte dentro del equilibrio que demanda el proceso penal tomando en consideración las condiciones de nuestra sociedad.
- Ø Analizar la relación de las partes durante el desarrollo de la fase preparatoria en el proceso penal.

Se asume plantear como problema de investigación:

¿Existe relación entre las partes en la fase preparatoria del proceso penal?

En consecuencia la hipótesis resultó ser:

La existencia de relación entre las partes operadoras del derecho en la fase preparatoria, estimula el cumplimiento del proceso penal como establece la ley.

Como fuentes de información se empleó fundamentalmente la doctrina jurídica y en menor grado los criterios de especialistas que se desempeñan en la materia abordada.

Desarrollo

CAPITULO I La fase preparatoria del juicio oral.Generalidades, términos.

1.1) La fase preparatoria del juicio oral. Generalidades.

Según el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Penal, “constituyen la fase preparatoria las diligencias previas a la apertura del juicio oral dirigidas a averiguar y comprobar la existencia del delito y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos y pruebas materiales de éste y practicar cualquier otra diligencia que no admita dilación, de modo que permitan hacer la calificación legal del hecho y determinar la participación o no de los presuntos responsables y su grado y asegurar, en su caso, la persona de éstos”.

De acuerdo con la definición antes expuesta, se infiere que cualquier actuación del proceso que se realice antes del juicio oral, forma parte de la fase preparatoria. Aunque en un sentido amplio se considera que toda esta etapa del proceso, anterior a la vista de la Causa, efectivamente tiene como finalidad preparar el juicio oral, que es la fase decisiva del proceso, en realidad las investigaciones previas tienen como objeto propio determinar si existe o no el hecho delictivo y sus responsables y aportar los elementos necesarios para decidir si se ejercita la acción penal o no y, en su caso, servir de fundamentación para la pretensión punitiva que se plantee ante el órgano jurisdiccional.

Las actuaciones de la fase preparatoria se hacen constar siempre por escrito, formándose con ellas un expediente y tienen un carácter reservado (secretividad) por lo que no cualquier persona puede tener acceso a ellas e incluso el acusado, solo cuando adquiere la condición de “parte” en el proceso, puede por sí o por medio de su defensor, tener acceso al expediente que contiene las actas sumariales. El principio que rige la fase preparatoria es la escritura.

En nuestro procedimiento, el Instructor es el responsable de las investigaciones de la fase preparatoria y el Fiscal, en esa etapa no actúa como parte procesal, sino como garante de la legalidad y controlador de la actividad de la instrucción y tiene además

determinadas facultades decisorias respecto a acciones que debe realizar el Instructor o para cuya ejecución se necesita la aprobación o la decisión del Fiscal.

INICIO DE LA FASE PREPARATORIA: El artículo 106 de la Ley de Procedimiento Penal se refiere textualmente al inicio del expediente de fase preparatoria y define cuáles son las vías posibles de conocimiento de hechos punibles que pueden dar origen al proceso penal. Aunque en realidad estas son también las situaciones que pueden conducir al inicio del expediente, tal decisión, no marca el inicio de la etapa preparatoria del proceso, que se produce precisamente al obtenerse conocimiento del hecho que constituye delito perseguible de oficio y entre ese momento y el inicio del expediente - que no es más que una forma externa organizativa de la documentación del proceso- transcurre un plazo durante el cual se practican diligencias, acciones de instrucción y otros trámites, en ocasiones trascendentales, como puede ser la detención del presunto autor del delito. Partiendo de esta idea y de las circunstancias que enumera el artículo 106 ya mencionado, la fase preparatoria comienza en virtud de:

- 1) Denuncia;
- 2) confesión del participante en el hecho;
- 3) noticias que se reciban por cualquier medio;
- 4) descubrimiento directo de indicios de un delito por parte de los Instructores, el Fiscal, el Tribunal o la Policía.”

El propio artículo se aclara que, no obstante, estas circunstancias no siempre dan motivo a la incoación directamente del expediente, al señalar que “En los casos 1), 2) y 3) sólo se iniciará el expediente cuando concurren indicios suficientes de la comisión de un delito”. Esto significa que, salvo el caso de que se descubra directamente por un agente policial o una de las autoridades mencionadas el hecho delictivo o indicios sobre éste (por supuesto suficientemente claros), o que requiere de alguna ampliación o verificación previa, para poder fundamentar el inicio de un expediente, puede ser el de fase preparatoria o un expediente investigativo, según sean habidos los presuntos autores o no.

En correspondencia con ello, resulta también posible que, como consecuencia de la dicha comprobación, se llegue a la conclusión de que por determinada situación legal

no sería posible ejercitar la acción penal, o de que el supuesto hecho delictivo no lo es en realidad, por lo que no se justificaría iniciar el expediente de fase preparatoria, adoptándose otra decisión con las actuaciones. Algunas de las decisiones posibles en esta etapa, pueden poner fin al proceso, definitiva o provisionalmente, en una etapa muy anterior a la fase judicial.

1.2) Términos de la fase preparatoria.

A partir de que se conozca por las autoridades la existencia de un hecho presuntamente delictivo, la Ley fija términos para el desarrollo de las etapas de la fase preparatoria del proceso penal, los cuales, en resumen, son los siguientes:

- La Policía, al tener conocimiento de un hecho o al formalizarse la denuncia, si se conoce y está localizado el autor, cuando no hubiere detenido, remite al Instructor que corresponda las actuaciones realizadas dentro de las setenta y dos horas siguientes. En casos excepcionales, el Instructor puede prorrogar ese plazo a siete días (Art. 120).

- Si hubiere detenido, este plazo se reduce en lo que corresponda, pues la Policía tiene que ponerlo a disposición del Instructor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, ocasión en que lógicamente tiene que elevarle también todas las actuaciones realizadas.

- Si la denuncia fue formulada directamente ante el Instructor, o al recibir éste las actuaciones de la Policía, cuenta con un plazo de diez días para decidir si inicia un expediente de fase preparatoria, o si archiva la denuncia y las actuaciones, o da cuenta a otro Instructor que sea el competente en el caso. También puede en este período, remitir las actuaciones al Tribunal Municipal, a través del Fiscal, si los hechos deben ser conocidos por medio del procedimiento sumario. Si hay detenido, debe iniciarse el correspondiente expediente antes de que se cumplan setenta y dos horas de haberlo recibido a su disposición, salvo que dentro de ese plazo haya decidido dejarlo en libertad. (Arts. 121 y 246).

- Una vez iniciado el expediente de fase preparatoria, la Ley concede un plazo ordinario de sesenta días para su tramitación y sustanciación de las acciones de instrucción, prorrogable por ciento veinte días más, con independencia de si el acusado está o no sujeto a prisión. Si el expediente, por circunstancias

excepcionales no estuviera concluido en el plazo máximo de seis meses, el Fiscal General de la República puede conceder un nuevo término (que no tiene límite temporal fijado por la Ley) para su terminación. (Art. 107)

De acuerdo con lo anterior, la duración del proceso en la fase preparatoria, a partir de la denuncia o el conocimiento inicial del hecho punible, puede llegar como máximo a unos 197 días -aunque por supuesto no es así en la mayoría de los casos - salvo las excepciones especialmente autorizadas por el Fiscal General. No obstante, es posible que en la llamada fase o etapa intermedia, antes de comenzar el juicio oral, sea necesario retrotraer las actuaciones a la fase preparatoria, si a criterio del Fiscal o incluso del Tribunal, es necesario completar en algún sentido las actuaciones.

Hasta aquí se ha referido a la duración del proceso cuando ha sido posible dirigirlo contra una persona determinada. Ahora bien, cuando no se conocen los posibles autores del hecho delictivo o estando identificados no han podido ser localizados, una vez comprobada la existencia del hecho delictivo, la Policía inicia un expediente investigativo para continuar por todos los medios posibles la investigación de los hechos y la búsqueda de sus responsables. (Arts. 123 y 124) Este expediente investigativo puede permanecer en tramitación indefinidamente, hasta que se localicen los presuntos autores o se agoten las posibilidades de esclarecimiento o la captura de aquéllos, caso en que se dispone su archivo. Cuando los autores han sido identificados, pero no habidos, el archivo del expediente requiere la aprobación del Fiscal, el cual en ese trámite, tiene la oportunidad de impartir cualquier indicación a la Policía para el completamiento de las acciones y diligencias que la investigación realmente requiera.

Una vez archivado el expediente investigativo, puede ser puesto en curso en cualquier momento para nuevas acciones o porque los autores, o algunos de ellos, resultaron habidos y, en este último caso, se procede según lo previsto en los artículos 119 y 120, dando cuenta al Instructor. Las actuaciones practicadas en el expediente investigativo tienen total valor para el proceso, siempre que se hayan realizado cumpliendo las formalidades establecidas en la ley.

CAPITULO II Sujetos que intervienen en el proceso. Sus funciones.

2.1) Sujetos que intervienen en el proceso.

Considera como sujetos en la relación jurídica procesal penal personas, particulares u orgánicas, que intervienen en el proceso siendo portadores de un interés jurídico subjetivo y con voluntad propia o dotados de ella por la función o cargo que ejercitan, a fin de realizar cualquier acto vinculado con el establecimiento y desarrollo de la relación jurídica procesal, surge la interrogante si serían entonces considerados como partes todos los sujetos que intervienen en dicha relación. La generalidad de los especialistas estima que las partes constituyen sujetos procesales, pero no poseen todos los sujetos procesales la condición de parte.

En la relación jurídica procesal tienen que existir dos sujetos sin los cuales no se puede establecerse el debate penal. Sujetos estos que se ubican en posiciones contrapuestas, aún cuando entre ellos no se manifieste una efectiva contradicción de intereses Siempre debe haber una parte acusadora que interesa una resolución de condena, por entender que su contrario en la relación procesal ha quebrantado la relación material. Frente a esta se ubica un acusado quien se defiende de la acusación y ejercita su derecho de libertad.

PARTICIPANTES EN EL PROCESO DURANTE LA FASE PREPARATORIA De modo oficial, intervienen en esta fase del procedimiento ordinario: la Policía, el Instructor, el Fiscal y los auxiliares de las funciones judiciales. En otra condición encontramos al acusado y eventualmente (muy escasamente en la actualidad) el tercero civil responsable, con una muy limitada participación. El denunciante, así como la víctima y el perjudicado -que pueden ser distintas personas naturales e incluso en el último caso una entidad-, no tienen en nuestro vigente procedimiento criminal otra participación en el proceso aparte de prestar la declaración que en sus casos se les requiera, aportando la información necesaria, con la única excepción de que surja la posibilidad de actuar como acusador particular, en caso de que el Fiscal solicite el sobreseimiento libre y el Tribunal no esté conforme con ello.

Status de parte en la fase preparatoria del juicio oral:

Fiscal: Porque debe hacer cumplir los derechos y garantías del acusado en relación a la sociedad y al Estado.

Acusado: El proceso establece derechos y garantías procesales en relación al acusado que deben cumplirse.

Tienen status de parte porque al acusado se le puede afectar su libertad, su vida, su patrimonio y el Fiscal porque tiene que defender los intereses públicos.

2.2) Sus funciones.

LOS ÓRGANOS DE LA POLICÍA. FUNCIONES: La ley procesal penal, para referirse a la institución policial en general y a sus funcionarios, comúnmente emplea la expresión “la policía”, aunque en algunos casos se refiere a “agentes” de la policía. De este modo, cualquier miembro de los diferentes órganos que integran la Policía Nacional Revolucionaria puede considerarse incluido en las regulaciones relativas a las funciones, a los efectos procesales, de este órgano. Son los órganos de la policía, entre los que intervienen oficialmente en el proceso por delitos de persecución pública, los que por lo general toman conocimiento de los presuntos hechos delictivos en primer lugar. Incluso, cuando la denuncia es formulada ante un Tribunal o el Fiscal, éstos normalmente la remiten inmediatamente a la Policía, para que se comiencen las actuaciones dirigidas a comprobar los hechos.

Al recibir una denuncia o tener conocimiento por otra vía sobre un presunto delito, la Policía puede detener al sospechoso e imponerle, en su caso, alguna medida cautelar no detentiva y practicará inmediatamente las diligencias indispensables, según lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Penal. El propio artículo señala que se consideran “diligencias indispensables” la identificación de los acusados, la ocupación de los objetos e instrumentos del delito, la inspección del lugar del hecho o la reconstrucción de éste, cuando se consideren imprescindibles a los fines investigativos, la declaración de los acusados y testigos y cualquier otra acción o diligencia prevista en la propia Ley para la comprobación del delito y la determinación de los participantes.

Esto significa, que la policía está facultada para la realización de cualquier acción procesal relativa a la investigación de los hechos y las diligencias correspondientes

tienen un valor procesal equivalente a las que pudiera realizar el Instructor, que no tiene que repetirlas, salvo para enmendar omisiones, ampliarlas o precisar nuevos elementos. Sin embargo, en la práctica, por la trascendencia de la Inspección del Lugar de los Hechos y la imposibilidad de repetirla con similares posibilidades una vez que transcurra algún tiempo, cuando evidentemente se trata de un hecho que puede constituir un delito con sanción superior a un año de privación de libertad o de trescientas cuotas de multa, se persona un Instructor para realizarla. Igualmente es muy raro que la Policía directamente realice reconstrucciones o solicite dictámenes periciales y en cuanto a las declaraciones de personas, éstas pueden repetirse para ampliarlas o precisarlas por el Instructor, en cualquier momento. Las disposiciones del artículo 105 de la propia ley procesal, que en su cuarto párrafo señala que “Los Instructores son directamente responsables de la planificación, ejecución y valoración de las acciones de instrucción, diligencias investigativas y trámites necesarios para la sustanciación de los expedientes de fase preparatoria...” . se especifica que la responsabilidad es en relación con el expediente de fase preparatoria, no con toda esa fase del procedimiento, la lógica misma del proceso y sus demás regulaciones, demuestran que la policía también actúa en los momentos iniciales de la fase preparatoria del proceso penal.

Estas acciones se practican en un mínimo de tiempo, según pueda requerirlo la mayor o menor evidencia de lo ocurrido, que no debe exceder de 72 horas, aunque el Instructor puede prorrogar ese plazo hasta siete días, pero si se detiene a alguna persona, de no ser puesta en libertad, hay que realizar las diligencias que puedan ser necesarias antes de las 24 horas siguientes a la detención, para poner el acusado a disposición del Instructor. Si no se conoce al autor del hecho, o no es habido, como ya dijo la Policía inicia un Expediente Investigativo para continuar su gestión de esclarecimiento y búsqueda de los autores. La Policía, por demás, responde por la adecuada documentación de la denuncia y por la documentación de la detención de cualquier persona, que generalmente lleva a cabo por sí, de conformidad con las regulaciones correspondientes.

Se puede apreciar como el Instructor puede intervenir en la realización de alguna diligencia importante en esta etapa de la fase preparatoria, asesorando a la Policía, o

realizándola por sí. Pero también la Policía, cuando las actuaciones están plenamente a cargo del Instructor, puede participar en esta otra etapa, cumpliendo órdenes de aquél para la detención de personas, conducción de los que no concurren a las citaciones, realización de registros domiciliarios, investigaciones sobre antecedentes de conductas y otras diligencias y trámites.

ACTUACIÓN DEL INSTRUCTOR: El encargado de la organización y ejecución de las diligencias del expediente de fase preparatoria, es el Instructor, que puede pertenecer a la Policía, al Departamento de Seguridad del Estado o a la Fiscalía. El Instructor es directamente responsable de la sustanciación del expediente, practicando las diligencias necesarias en el plazo más breve posible. Responde por la planificación, ejecución y valoración de las acciones de instrucción, diligencias y trámites de la fase preparatoria y cumple, en el desarrollo de sus actividades, las indicaciones que el Fiscal le imparta, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal. Dispone el inicio del expediente de fase preparatoria, así como su conclusión, mediante las resoluciones correspondientes que comunica al Fiscal (Arts. 105, 106 y 107)

Puede disponer el archivo de las actuaciones a su cargo, por las causales previstas en la propia Ley, así como imponer medidas cautelares a los acusados, excepto la de prisión provisional y modificar o dejar sin efecto las impuestas previamente por la Policía (Arts. 106 y 121 y 246 y siguientes) poniendo a disposición del Fiscal los detenidos que considere deben ser asegurados con la prisión provisional. También puede disponer el embargo, fianza y depósito de bienes con vistas a asegurar la posible responsabilidad civil derivada de los hechos investigados. (Art. 277) Puede impartir órdenes a la Policía, así como a los auxiliares de las funciones judiciales para la realización de las diligencias necesarias, emitir despachos a otros órganos e instituciones, citaciones y otras comunicaciones necesarias para el desenvolvimiento de su trabajo. El Instructor puede disponer la realización de dictámenes periciales, designando para ello los peritos correspondientes; admite o rechaza las pruebas que el acusado o su defensor (o el tercero civil responsable) soliciten que se practiquen.

FUNCIONES DEL FISCAL: En la fase preparatoria del Juicio Oral, el Fiscal tiene como misión esencial ejercer el control de la legalidad de la actividad del Instructor (Art. 105), con el objetivo de garantizar que:

- Se esclarezcan los actos punibles, se establezca la verdad objetiva y sean acusadas ante los Tribunales las personas que los hayan cometido;
- se respete la dignidad del ciudadano y que en ningún caso se le someta a restricciones ilegales de sus derechos;
- se cumplan estrictamente la Ley y demás disposiciones legales en las actuaciones de instrucción que durante la fase preparatoria realiza el Instructor (Art.109)

El propio artículo 109 de la Ley de Procedimiento Penal amplía respecto a las funciones del Fiscal en esta fase del proceso, definiendo que “Durante la tramitación de la fase preparatoria el Fiscal, además supervisará el cumplimiento de la Ley en la ejecución de las acciones, diligencias y trámites, así como en la calificación legal de los hechos; seguirá el curso de la instrucción y cuando resulte necesario dispondrá la práctica de acciones y diligencias indispensables para la comprobación del delito, la determinación del autor y demás circunstancias esenciales, o las realizará por sí mismo y velará por el respeto de las garantías procesales del acusado, por la protección de los derechos de la víctima o perjudicado por el delito y por los intereses del Estado y la sociedad”, con lo cual se incluyen importantes precisiones sobre las funciones que debe realizar el funcionario del Ministerio Público durante la fase preparatoria.

El Fiscal puede ejercitar respecto a los expedientes investigativos, cuando lo considere necesario, las mismas funciones que le corresponden respecto a los expedientes de fase preparatoria; todas las resoluciones de archivo de expedientes investigativos se pondrán en conocimiento del Fiscal, aunque las que se refieran a hechos cuyos autores fueron identificados pero no han sido habidos, requerirán la aprobación del Fiscal antes de proceder a su archivo. Igualmente, el Fiscal puede ejercer estas facultades respecto a las denuncias en tramitación por la Policía o el Instructor, esto es, en la etapa en la que aún no se haya decidido la radicación de algún expediente.

El Fiscal, además resuelve los recursos de Queja que se interpongan ante resoluciones del Instructor (Arts. 54 y 55) y lo que corresponda en cuanto a la situación de los acusados detenidos que se pongan a su disposición, siendo la única autoridad en esta etapa del proceso, facultada para imponer la medida cautelar de prisión provisional a los acusados. (Arts 247 y siguientes) Igualmente puede disponer medidas cautelares sobre bienes al amparo del artículo 277.

Aprueba las resoluciones de archivo de la denuncia emitidas por el Instructor o las revoca, según el caso, disponiendo en esta última posibilidad el inicio del correspondiente expediente de fase preparatoria o el expediente investigativo.

Al concluir el Instructor el expediente, el Fiscal, si lo considera incompleto, puede devolverlo al Instructor ordenándole la realización de las acciones necesarias o las practica directamente. (Art. 261) Si el expediente se encuentra completo, el Fiscal formula las peticiones correspondientes a la Sala o dispone el archivo (sobreseimiento) provisional de las actuaciones. (Art. 262 y siguientes) También puede solicitar a la Sala, en este trámite (aunque además puede hacerlo en cualquier momento de la tramitación de un expediente de fase preparatoria), que se sobresea libremente si se ha acreditado que sobre esos hechos recayó una Ley de Amnistía, o que la acción penal prescribió o ya se dictó una sentencia firme o un Auto de sobreseimiento libre referente al mismo hecho e idénticas personas, o solicita al Tribunal que se declare la extinción de responsabilidad, en el caso que se acredite el fallecimiento del acusado.

Como se señala anteriormente, es facultad exclusiva del Fiscal General de la República, conceder un nuevo término a aquellos expedientes que alcancen seis meses en tramitación sin haberse concluido la investigación; pero además, también puede el Fiscal General reclamar del Instructor actuante que no pertenezca a la Fiscalía, cualquier expediente de que esté conociendo y encomendar su ulterior tramitación a un Instructor de la Fiscalía. La sustanciación de expedientes de fase preparatoria por fiscales, está regulada mediante la Instrucción 9/99 del Fiscal General de la República.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 83/97 de la Fiscalía General de la República, el Fiscal puede, además, revocar resoluciones ilegales o infundadas del

Instructor u otros actuantes, dictando en su lugar las que procedan, así como participar en cualquier diligencia o acción de instrucción y si resultare necesario, practicarla por sí mismo y asistir según proceda, de conformidad con la ley procesal correspondiente, a los menores de edad y otras personas legalmente incapaces, que intervengan en el proceso como víctimas o testigos, cuando éstos presten declaración o en otras diligencias, siempre que no tuvieran quien los represente o cuando por otras razones tales representantes no puedan o no deban estar presentes en la diligencia. La actividad del Fiscal en relación con los procesos penales está regulada en detalle mediante Instrucciones del Fiscal General de la República, resultando de particular interés en cuanto a la fase preparatoria del proceso, la Instrucción 7/99 y sobre las acciones de instrucción necesarias en la investigación de algunas tipicidades delictivas, la Instrucción 8/99.

LOS AUXILIARES DE LAS FUNCIONES JUDICIALES: En el propio Libro Segundo de la Ley de Procedimiento Penal, referido como hemos visto a la regulación de la fase “administrativa” del proceso penal, se dedican varios preceptos a los llamados Auxiliares de las Funciones Judiciales, que en efecto pueden realizar tareas y funciones encomendadas por los órganos judiciales, pero también actúan por encargo del Instructor o el Fiscal. La Ley no desarrolla este concepto de Auxiliares de las Funciones Judiciales, habiendo preferido el legislador solamente mencionar quienes se consideran como tales y precisar qué pueden o deben hacer.

Considera Auxiliares de las Funciones Judiciales aquellos agentes de la autoridad, funcionarios y jefes de instituciones o unidades, así como otras determinadas personas, que pueden prestar servicios a los distintos órganos del sistema de justicia penal, a partir de las funciones que realizan, para cumplir los objetivos del proceso.

Según el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Penal, “Se consideran auxiliares de las funciones judiciales:

- 1) Los oficiales, sargentos, soldados y auxiliares del Ministerio del Interior;
- 2) los jefes de unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- 3) los responsables de vigilancia de los Comités de Defensa de la Revolución;
- 4) los jefes de unidades de la Defensa Civil;
- 5) los capitanes de naves y aeronaves cubanas.”

Tales auxiliares de las funciones judiciales, deben practicar sin dilación, según sus atribuciones, las diligencias que el Instructor, el Fiscal o el Tribunal les encomienden, para lo que cualquiera de estas autoridades puede entenderse directamente con los auxiliares, con independencia de su categoría, los cuales informarán del resultado obtenido en el plazo que en la orden o requerimiento se haya fijado. De la misma forma, están obligados a informar a quien haya hecho el requerimiento, cuando se encuentren impedidos de cumplirlo, para que se resuelva lo que estime procedente.

CAPITULO III Las actuaciones de la fase preparatoria. Análisis de los resultados.

3.1) Las actuaciones de la fase preparatoria

Debido a que son muy diversas las denominaciones que se emplean en las leyes y en la doctrina para designar las actividades que los órganos de persecución pública del delito llevan a cabo en la fase previa al juicio oral, hemos preferido emplear esta denominación genérica, que abarca tanto las que pudieran constituir acciones de instrucción y otros actos con fines probatorios, como las diligencias procesales y cualesquiera otros trámites que se realizan por los actuantes durante las etapas previas al juicio que constituyen la fase preparatoria. el profesor Vicente J. Arranz prefiere la denominación de “acciones de instrucción”, entendiendo por ellas “todas las diligencias o actuaciones que se llevan a cabo durante la fase preparatoria del juicio oral para alcanzar los fines que la misma se propone diligencias o actuaciones que se realizan para la comprobación del delito y la averiguación de sus partícipes...”

Estas actuaciones comienzan a partir de que se toma conocimiento por los órganos correspondientes, de la existencia de un hecho presumiblemente delictivo, lo cual como ya vimos puede ocurrir por diversas vías, incluyendo “las noticias que se reciban por cualquier medio”, es decir, una llamada telefónica anónima, un rumor o cualquier otra vía portadora de información al respecto.

A pesar de la diversidad de vías posibles, la Ley procesal penal solamente regula la actuación de la Policía y el Instructor en relación con las denuncias, por lo que hay que inferir como implícito que en los demás casos se actúe según tales normativas en lo que sea procedente y posible.

LA DENUNCIA: La denuncia es el medio o instrumento procesal del que las personas disponen para poner en conocimiento de los órganos oficiales que tienen a su cargo la persecución de los delitos, que un hecho posiblemente constitutivo de delito, ha ocurrido o estuvo a punto de ocurrir.

Diversos autores identifican la denuncia con el ejercicio, por parte de los ciudadanos, de la acción penal, por cuanto es el instrumento que tienen a su disposición para promover la intervención de los jueces o tribunales en la solución del conflicto creado por la comisión del hecho previsto en la ley penal sustantiva; es en cierto modo, una manifestación del derecho a la tutela judicial en el orden penal. Fairén Guillén considera que equivale a la acción la denuncia formulada ante un órgano jurisdiccional. Por su parte, Gimeno Sendra afirma: “Así pues, cabe concluir que los particulares pueden en nuestro ordenamiento ejercitar la acción penal, bien mediante el escrito de querrela o bien a través de la denuncia.” Realmente el denunciar los delitos vendría a ser un derecho de los ciudadanos, a partir de que el Estado se arrogó como función exclusiva o casi exclusiva, la facultad de perseguir los delitos: si bien el perjudicado ya no puede en cualquier caso promover directamente el juicio ante el órgano jurisdiccional, debería reconocérsele el derecho a instar a los órganos que realizan tal función, para que lo hagan.

Sin embargo, aprecia, tal actuación de los individuos se regula como una obligación, compelida incluso por la amenaza de sanciones penales por su incumplimiento, pero además, una obligación general –con específicas excepciones- a partir de que el Estado tiene más interés en lograr la efectiva represión de todas las infracciones de la Ley Penal, que en asegurar el ejercicio del derecho que normalmente nace en el que es directamente agredido por la acción criminal. Una vez más, se impone en el procedimiento y en el sistema penal, la razón del interés público, por encima de los intereses individuales.

El artículo 116 de la Ley de Procedimiento Penal es el primero que se refiere al trámite que nos ocupa, estableciendo la obligación de la persona que presencie la comisión de un delito perseguible de oficio o que en cualquier otra forma tenga la certeza de que se ha cometido, de ponerlo en conocimiento de un Tribunal, Fiscal, Instructor, unidad de policía, o en defecto de ésta, de la unidad militar más próxima al

lugar en que se halle. Reitera para los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tengan noticias de un delito de este tipo, la obligación de ponerlo en conocimiento de las mismas autoridades, con la única diferencia que se refiere en cuanto a éstos, que deben, no habiendo unidad de policía, denunciarlo ante la unidad militar más cercana al sitio “donde ejercen sus cargos”.

El incumplimiento de este deber ciudadano está previsto en el Código Penal como un delito sancionable con privación de libertad entre tres meses y un año o con multa entre cien y trescientas cuotas o ambas. El artículo 161 del Código Penal sanciona entre tres meses y un año de privación de libertad o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que con conocimiento de que se ha cometido o se intenta cometer un delito, deja de denunciarlo a las autoridades tan pronto como pueda hacerlo o con conocimiento de la participación de una persona en un hecho delictivo, no la denuncia oportunamente a las autoridades. También se aclara expresamente que estos preceptos no son de aplicación a las personas que, según la ley, no están obligadas a denunciar. Pero además, según el artículo que comentamos de la Ley de Procedimiento Penal, el incumplimiento de esta obligación por parte de funcionarios o empleados de una entidad estatal se pondrá en conocimiento de su superior jerárquico a “los efectos que procedan en el orden administrativo o laboral”.

Es de lamentar que según el texto de este artículo 116 de la LPP, la obligación ciudadana solo surge de haberse cometido el delito, con lo que no se abarcan expresamente los casos de tentativa criminal o la preparación de un delito que, con la oportuna denuncia pudiera evitarse, lo que en alguna medida se salva con la previsión, más amplia, elaborada con posterioridad a la norma procesal comentada, del tipo delictivo del Código Penal sobre el incumplimiento de este deber.

Debe entenderse además que no están obligados a denunciar los posibles perjudicados u otros interesados en el hecho, en cuanto a los delitos que prevén como requisito de procedibilidad, la denuncia de alguna persona expresamente legitimada para ello, porque en este caso el legislador ha dejado a la decisión de tales personas la posibilidad de solicitar la persecución penal o no hacerlo.

Hay personas que por determinadas circunstancias, están excusadas de la obligación de denunciar, señalando al respecto el artículo 117 de la ley de trámites

penales los casos de los ascendientes o descendientes del acusado, su cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto, se ha entendido siempre por los órganos jurisdiccionales que como cónyuge se comprende también las personas vinculadas por relaciones maritales no formalizadas, siempre que tal relación reúna los requisitos que la equiparen al matrimonio a los efectos legales.

También se exceptúa de tal obligación al abogado del acusado, “respecto a los hechos investigados que éste le haya confiado en su calidad de defensor” lo cual constituye una garantía imprescindible para el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa técnica que se le reconoce al acusado en el proceso penal. Finalmente, se excluyen de la obligación de denunciar las demás personas que conforme a las disposiciones de la propia Ley de Procedimiento Penal, “están dispensadas de la obligación de declarar”. ¿Quiénes son estas personas? En primer lugar, las que estén privadas del uso de razón; también los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, sobre determinado particular o extremo de los hechos que no puedan revelar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estén obligados a guardar, según lo dispuesto en el artículo 168 de la propia Ley.

En el segundo caso, si surgieren dudas acerca de la inviolabilidad del secreto y siendo el particular al que se refiera, determinante de la culpabilidad o de su grado o de la inocencia del acusado, se acudirá al superior jerárquico del sector o rama a la que pertenezca el testigo, para que decida si éste puede o no contestar las preguntas.

También están exentos de la obligación de prestar declaración los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Cuba y su personal diplomático, así como los funcionarios extranjeros de rango igual o equivalente a los funcionarios cubanos que se mencionan en el artículo 188 (miembros del Buró Político del PCC, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional de Poder Popular, miembros del Consejo de Estado, miembros del Consejo de Ministros, Presidente y Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular, el Fiscal General y los Vicefiscales Generales y los jefes máximos de los distintos cuerpos de los institutos armados, todos los cuales están exentos de la obligación de concurrir al llamamiento de la

autoridad competente, pero no de declarar) que se hallen en Cuba por invitación del Gobierno u otro motivo oficial. (Art. 191)

El artículo 118 define que la denuncia puede formularse por escrito o de palabra, personalmente o mediante tercero y precisa que cuando la denuncia se formule verbalmente, la autoridad o funcionario que la reciba extenderá acta en la que, en forma de declaración se consignará todo cuanto exprese el denunciante con relación al hecho denunciado, sus circunstancias y partícipes y la firmarán ambos a continuación. Se prevé igualmente que quien reciba la denuncia hará constar la identidad del denunciante y la comprobará por los medios que estime suficientes. Asimismo, si el denunciante lo exigiere, se le entregará constancia de haber presentado la denuncia.

Aunque la denuncia se haya hecho bajo un nombre falso o mediante anónimo, se procederá a la investigación de los hechos, si tienen el carácter de delito perseguible de oficio (Art. 121). Recibida cualquier denuncia, la Policía practicará inmediatamente las diligencias imprescindibles para comprobar la existencia del delito y adoptar las precauciones necesarias para asegurar las pruebas e indicios. Si se desconoce el autor de los hechos o no ha sido localizado, como mencionamos anteriormente, la propia Policía iniciará el expediente investigativo correspondiente y, tratándose de un delito perseguible de oficio con sanción superior a un año de privación de libertad o de multa superior a trescientas cuotas, objeto por tanto del procedimiento ordinario, dará cuenta de lo actuado al Instructor competente si el presunto autor está habido, en el plazo máximo de setenta y dos horas, prorrogable hasta siete días, si no hay detenido.

Si la denuncia fue formulada directamente ante el Instructor o cuando éste reciba las primeras diligencias de la Policía, dispondrá de un plazo de diez días para, según proceda, iniciar el expediente de fase preparatoria, decidir el archivo de la denuncia o remitirla al Instructor que corresponda por no ser de su competencia los hechos denunciados. (Art. 121) No se incluye aquí otra posibilidad que se da en la práctica y es que al ampliar las investigaciones sobre el hecho, el Instructor establezca que se trata de un delito que debe ser conocido por el Tribunal Municipal Popular mediante el procedimiento sumario, en cuyo caso remite las actuaciones al Fiscal a esos

efectos. Este período de diez días es solamente aplicable en el caso de que no haya detenido, ya que de haberlo y no resolver su situación preventiva el propio Instructor, dentro de las primeras 72 horas de que el detenido fue puesto a su disposición, deberá ponerlo a disposición del Fiscal, para lo cual, necesariamente, debe radicar el correspondiente expediente.

3.2) Análisis de los resultados.

Al analizar los resultados de esta investigación la autora puede afirmar que existe actuación de las partes en la fase preparatoria, que se relacionan para cumplir con el proceso penal como establece la ley. Que se presentan en la fase preparatoria los escritos de personería y la solicitud de medida cautelar, pero que muy escasas veces se solicita la práctica de alguna prueba.

Se trabajó como tema “Los sujetos que intervienen en la fase preparatoria del juicio oral. Status de parte”. Es un elemento presente la relación que se establece, el cual desempeña un papel muy importante, que se puede mantener en el futuro pues no puede existir proceso sin sujetos y sin partes, pues con quien se realizaría el debate.

La relación entre ellos demuestra que existe un trabajo profesional, que se acentúa por haberse agotado todas las posibilidades durante la fase preparatoria y por ello se cumplen las garantías de un debido proceso penal. En tal sentido la autora de esta investigación considera que en la conciencia de los operadores debe estar el ánimo y la voluntad de lograr el máximo de eficiencia y calidad, resultado que se debe corresponder con la justeza en las decisiones.

Conclusiones

- 1 El fiscal no es el responsable de la instrucción de la fase preparatoria, pero su función constitucional de procuración de justicia en el ámbito penal, lo hace gozar de amplias facultades para la dirección del proceso en todas las etapas previas al juicio.
- 2 La participación de las partes esta limitada al control de la fase por parte del fiscal
- 3 El concepto de sujeto procesal no coincide con el de parte procesal, diferenciándose ambos, siendo las partes sujetos procesales, pero no alcanzan todos los sujetos procesales, la condición de parte.
- 4 Siempre que las partes actúen y se relacionen entre sí durante la fase preparatoria del juicio oral, se obtendrá un buen proceso penal.

Recomendaciones

1. Promover actividades científicas que tengan por objeto la fase preparatoria del juicio oral y los sujetos que en ella intervienen, pues siempre ofrecerán una visión de diferentes problemas y propondrán soluciones
2. Promover la importancia y necesidad de que las partes actúen y se relacionen durante la fase preparatoria para cumplir con las exigencias del proceso penal.

- ü Arranz Castilleiro Vicente Julio. Las Acciones de Instrucción. Revista Cubana de Derecho No 8, (61), de 1992
- ü Bodes Torres Jorge. La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba
- ü Candía Ferreira José. Problemas Actuales de la legislación procesal penal. Revista Jurídica.-La Habana,1991-
- ü Castro Ruz Fidel .Discurso pronunciado en X Aniversario del MININT.-La Habana: ediciones orientación revolucionaria, 1971-
- ü Colectivo de autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal.-La Habana: Editorial Félix Valera,2004-378p.T2
- ü Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Código Penal: Ley No 62. 69p
- ü Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República.- La Habana,2005- 75p
- ü Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley de Procedimiento Penal: Ley No 5.-Empresa Gráfica de Granma, 2004- 87p
- ü Cuba. Fiscalía General de la República .Instrucciones 7/99,8/99,y 9/99 del Fiscal General de la República
- ü Cuba. Fiscalía General de la República .Ley 83/97
- ü Cuba. Tribunal Supremo Popular. Boletín año 2000.Acuerdo No 228 del 14 de septiembre del 2000 (Art. 122)
- ü Fairen Guillen Víctor. La Acción: Derecho Procesal y Derecho Político. Estudios de Derecho Procesal.- Madrid,1955- 155p
- ü Gimeno Sendra Vicente. Constitución y proceso.-Madrid tecnos- 80y 81 p
- ü Goite Pierre Maida / Mendoza Díaz Juan. Los sujetos de la relación jurídica procesal. Temas para el estudio del derecho procesal penal

- ü Gómez Colomer Juan L. La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: aspectos estructurales a la luz del derecho comparado. Revista de Ciencias Penales No 13.-Costa Rica, agosto 1997-37p
- ü Maier J Julio B. Derecho Procesal Argentino.533p.T1. V (b)
- ü Montero Aroca Juan. La Garantía procesal penal y el principio acusatorio en Justicia y sociedad.-México,1994-532-533p
- ü Pérez Sarmiento Eric. Estudio de la fase preparatoria en el proceso penal cubano. Revista jurídica No23, (74 y 75), abril- junio, 1989
- ü Quiroz Pires Renén. Manual de Derecho Penal.-La Habana, 2002- T1
- ü Rodríguez Machado Carlos Herminio. El actuar de las partes en la fase preparatoria del proceso penal.